

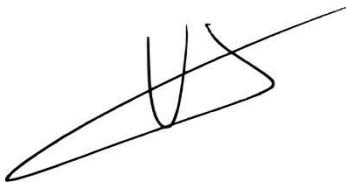
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 02-11-2023.
Rad: 2023-00824

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

La parte ejecutante obra en nombre propio al ser un proceso de mínima cuantía.

Manizales, 20 de noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' intertwined, with a long horizontal stroke extending to the right.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

Veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2884
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IVAN GARCÍA RAMÍREZ C.C. 4.323.558
Demandados: JUAN JACOBO GONZÁLEZ R. C.C. 1.007.231.431
JHOAN FERNANDO VIDAL C.C. 75.093.416
NANCY RAMÍREZ C.C. 30.330.718
Rad: 17001-40-03-012-2023-00824-00

Establecida la veracidad de la constancia secretarial que, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO:	LETRA DE CAMBIO
CAPITAL:	\$3.250.000
DEUDORES:	JUAN JACOBO GONZÁLEZ R. C.C. 1.007.231.431 JHOAN FERNANDO VIDAL C.C. 75.093.416 NANCY RAMÍREZ C.C. 30.330.718
ACREEDOR:	IVAN GARCIA RAMIREZ C.C. 4.323.558
CREACION:	10-03-2023
VENCIMIENTO:	10-09-2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 671 y s.s. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.

- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y por el domicilio de los demandados.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por la suma adeudada por la parte demandada, correspondiente al capital insoluto de la obligación; conforme a lo indicado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

3.2. Intereses moratorios. La parte ejecutante solicita el mandamiento de pago por este concepto pretendiendo que sean tasados por el doble del interés bancario corriente. A tal concepto de intereses moratorios se accederán, sin embargo, el mismo serán liquidados, teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación en virtud del vencimiento del título valor hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sea requeridos por esta autoridad judicial y, por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Teniendo en cuenta que el demandante aportó las direcciones físicas de los demandados, aludiendo que los mismos no poseen direcciones electrónicas, podrá efectuar las gestiones de notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **IVAN GARCÍA RAMÍREZ C.C. 4.323.558** y en contra de **JUAN JACOBO GONZÁLEZ R. C.C. 1.007.231.431**, **JHOAN FERNANDO VIDAL C.C. 75.093.416** y **NANCY RAMÍREZ C.C. 30.330.718**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como título ejecutivo por valor de \$3.250.000.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado indicado en el numeral 1.1, liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP si han de hacerse a las direcciones físicas suministradas, conforme a lo indicado anteriormente.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que custodie en debida forma el original del título valor base de la presente ejecución y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f92ed0078c4b0e7c6a3076a9de80d221df89afc82bd13c2478b7d796498211**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>